



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1902-2005-PA/TC
UCAYALI
MELCO EJECUTORES GENERALES S.R. LTDA.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huaral, 29 de abril de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Roberto Meléndez Méndez, en representación de Melco Ejecutores Generales S.R.Ltda., contra la resolución expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 232, su fecha 22 de febrero de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, la Empresa Consorcio A. Moreno Ingenieros S.R.LTDA. y Contratistas Atlas E.I.R.LTDA., solicitando que no se ejecute la carta fianza otorgada como garantía para la realización de la obra. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y de contratación.
2. Que no se aprecia en el contrato de ejecución de obra N.º 001-203-MPCP, del 30 de enero de 2004, obrante a fojas 3, que la empresa demandante lo haya suscrito, pues de autos aparece que el mismo fue celebrado entre la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y la Empresa Consorcio A. Moreno Ingenieros S.R.LTDA. y Contratistas Atlas E.I.R.LTDA.
3. Que, en consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que el accionante no estaba legitimado para interponer la demanda de autos, por no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 26º de la Ley N.º 23506, vigente al momento de interponerse y calificar la demanda, siendo de aplicación supletoria el artículo 446º, inciso 6, del Código Procesal Civil.
4. Que, respecto al cuestionamiento sobre la ejecución de la carta fianza, este Tribunal ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que en los procesos constitucionales no existe estación probatoria porque en ellos no se declaran ni se constituyen a favor de ninguna de las partes derechos constitucionales, lo que sí puede suceder en los procesos ordinarios, en cuyo caso se ha previsto la estación probatoria. El amparo solo tiene por finalidad restablecer un derecho constitucional conculcado, esto es, su finalidad es eminentemente restitutoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, no obstante ello se deja a salvo el derecho de la accionante de acudir a la vía ordinaria para que lo haga valer en el modo y la vía pertinentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**